

SESIÓN ORDINARIA Nro. 680- 2017 / 23 de noviembre de 2017

Resolución Nro. STAA-21-680-2017

EL CONSEJO NACIONAL DE FIJACIÓN Y REVISIÓN DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS DE USO
Y CONSUMO HUMANO

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 numeral 1, señala como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e en los instrumentos internacionales, en particular de la salud;
- Que, el artículo 32 de la norma legal antes mencionada, determina que: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional"*;
- Que, la Norma Suprema, en el artículo 361 dispone que: *"El Estado ejercer la rectoría del sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, siendo responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector"*;
- Que, la Ley Orgánica de Salud en el artículo 4 señala que: *"La Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de Ley; siendo las normas que dicte para su plena vigencia obligatorias"*;
- Que, el artículo 154 de la norma legal antes mencionada, dispone: *"El Estado garantizará el acceso y disponibilidad de medicamentos de calidad y su uso racional, priorizando los intereses de la salud pública sobre los económicos y comerciales. Promoverá la producción, importación, comercialización, dispensación y expendio de medicamentos genéricos con énfasis en los esenciales, de conformidad con la normativa vigente en la materia. Su uso, prescripción, dispensación y expendio es obligatorio en las instituciones de salud pública."*;
- Que, la norma ibídem, en el artículo 159, determina que: *"Corresponde a la autoridad sanitaria nacional la fijación, revisión y control de precios de los medicamentos de uso y consumo humano a través del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, de conformidad con la ley. Se prohíbe la comercialización de los productos arriba señalados sin fijación o revisión de precios"*;
- Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 400 de fecha 14 de julio de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 26 de julio de 2014 se expide el *"Reglamento para la Fijación de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, que tiene por objeto establecer y regular los procedimientos para la fijación, revisión y control de precios de venta al consumidor final de medicamentos de uso y consumo humano, que se comercialicen dentro del territorio ecuatoriano"*; cuerpo legal que en su artículo cuarto determina que: *"Las atribuciones del Consejo entre otras emitir actos, instructivos y resoluciones para el análisis, evaluación, ejecución y control de las políticas de fijación de precios de venta al público de medicamentos de uso y consumo humano"*;

SESIÓN ORDINARIA Nro. 680- 2017 / 23 de noviembre de 2017

- Que,** el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2428, publicado en Registro Oficial Nro. 536 con fecha 18 de marzo de 2002 y modificado el 08 de abril de 2015, establece que: "Art. 98.- Rectificaciones.- Los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento".
- Que,** en la norma ibídem en el "Art. 170.- Revocación de actos y rectificación de errores. (...) 2. La Administración Pública Central podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos".
- Que,** el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, en Sesión Ordinaria Nro. 680 - 2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, conocido y aprobado el Informe Técnico Nro. MSP-STFP-2017-031 de fecha 23 de octubre de 2017.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS DE USO Y CONSUMO HUMANO,

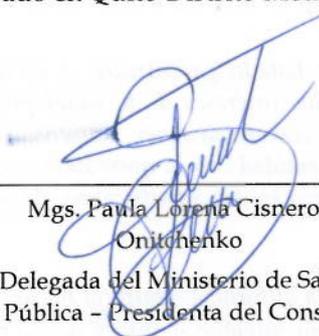
RESUELVE

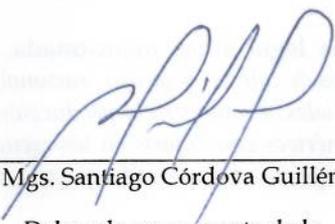
Art. 1. Aprobar la rectificación de lo expresado en los ítems 1140 y 1141: LATANOPROST, LÍQUIDO OFTÁLMICO, SOLUCIÓN OFTÁLMICA, 0,005% (0,05 mg/ml), y corregir la expresión de la concentración en las presentaciones comerciales 2,5 ml y 3 ml de la "Lista de Precios Techo de Medicamentos Estratégicos y Registrados", expedida mediante Resolución Nro. 10-2015 y publicada el 08 de octubre de 2015.

VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes de diciembre de 2017.


Mgs. Paula Lorena Cisneros
Onitchenko
Delegada del Ministerio de Salud
Pública - Presidenta del Consejo


Mgs. Santiago Córdova Guillén
Delegado permanente de la
Secretaría de Planificación y
Desarrollo.


Eco. Oswaldo Pablo de
la Torre Neira
Delegado alternativo del Ministerio
de Industrias y Productividad

LO CERTIFICO:


Lcdo. C. F. Amjad Abdulla

Secretario Técnico del Consejo Nacional De Fijación Y Revisión